

Registro: 2022914

Localización: 10a. Época, T.C.C., Gaceta del S.J.F., Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, p. 3061, [A], Administrativa, Número de tesis: (IV Región) 1o.53 A (10a.)

SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN AL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. SU RECHAZO CONFORME A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2019, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Los contribuyentes suspendidos del Padrón de Importadores de Sectores Específicos, con base en el artículo 84 del Reglamento de la Ley Aduanera o en la regla 1.3.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, podrán solicitar que se deje sin efectos la medida precautoria a través de la ficha de trámite 7/LA; procedimiento del cual se desprenden las siguientes etapas: 1) Si la solicitud cuenta con todos los elementos o medios suficientes que permitan corroborar que fue subsanada o desvirtuada la irregularidad por la que se le suspendió del padrón, la resolverá la Administración Central de Investigación Aduanera; 2) En caso contrario, dicha autoridad la remitirá a la unidad administrativa que generó la suspensión, a efecto de que analice y valore las pruebas, alegatos y demás elementos aportados por el interesado; y, 3) Ésta informará por escrito a aquélla (en un plazo no mayor a 15 días naturales), si se subsanaron o corrigieron las omisiones o inconsistencias reportadas, indicando si procede o no la reincorporación del contribuyente al Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, siempre que, previamente, la Administración Central mencionada haya verificado el cumplimiento de los demás requisitos. Dicho trámite debe complementarse con lo dispuesto en el Anexo 1-A de las propias reglas, del cual se advierte lo siguiente: 1) La sustanciación del procedimiento es electrónica, 2) Al finalizar se obtiene un folio de registro, 3) La autoridad cuenta con un plazo de 30 días naturales para resolver, contados a partir del siguiente a la recepción de la solicitud, 4) El resultado se dará a conocer en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y 5) El trámite de la solicitud de reincorporación puede culminar con un rechazo, o bien, con la autorización para dejar sin efectos la suspensión, y sólo en el primero de los casos el contribuyente podrá tramitar nuevamente su solicitud. En ese sentido, si el trámite de reincorporación sólo puede concluir de dos formas, ya sea que se rechace la solicitud o se autorice, entonces, cualquiera de éstas constituye una resolución definitiva, pues si bien es cierto que en el primer caso se deja en libertad al contribuyente para iniciar nuevamente la gestión, también lo es que ese pronunciamiento constituye una respuesta a la solicitud de reincorporación, que se traduce en la subsistencia de la suspensión del padrón; de ahí que tenga carácter definitivo, pues afecta el interés jurídico del contribuyente, al obligarlo a permanecer indefinidamente suspendido; es decir, ese rechazo refleja la última voluntad de la autoridad en el sentido de que el interesado no cumplió con los requisitos para satisfacer su pretensión y debe considerarse una negativa implícita de su reincorporación al padrón. Por tanto, es impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 131/2020 (cuaderno auxiliar 14/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Dextra Technologies, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.